



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:	Sergio Raúl ZILLOTTO
Vice-Gobernador:	Mariano Alberto FERNÁNDEZ
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:	Daniel Pablo BENSUSAN
Ministro de Seguridad:	Horacio Esteban DI NÁPOLI
Ministro de Desarrollo Social:	Diego Fernando ÁLVAREZ
Ministro de Salud:	Mario Rubén KOHAN
Ministro de Educación:	Pablo Daniel MACCIONE
Ministro de la Producción:	Fernanda GONZÁLEZ
Ministro de Conectividad y Modernización:	Antonio CURCIARELLO
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Ernesto Osvaldo FRANCO
Ministro de Obras y Servicios Públicos:	Juan Ramón GARAY
Secretario General de la Gobernación:	José Alejandro VANINI
Secretario de Energía y Minería:	Matías TOSO
Secretario de Asuntos Municipales:	Rogelio SCHANTON
Secretario de Cultura:	Adriana Lis MAGGIO
Secretario Recursos Hídricos:	Néstor LASTIRI
Secretaría de la Mujer:	Liliana Vanesa ROBLEDO
Secretaría de Turismo:	Adriana ROMERO
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo:	Marcelo PEDEHONTAÁ
Fiscal de Estado:	Romina SCHMIDT
Asesor Letrado de Gobierno:	Griselda Silvia OSTERTAG

AÑO LXVIII - N° 3467
Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gob.ar

SANTA ROSA, 21 DE MAYO DE 2021
boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3467

DECRETO SINTETIZADO N° 1445

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto N° 1445 -21-V-21- Art. 1°.- DÉJASE ESTABLECIDO que las actividades y/o servicios habilitados en el ámbito de la Provincia de La Pampa, mientras dure la vigencia del presente, son ÚNICAMENTE las siguientes:

- 1.- Organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, de conformidad a lo que cada jurisdicción (nacional, provincial o municipal) disponga.
- 2.- Servicios de justicia de turno.
- 3.- Fuerzas provinciales y nacionales de seguridad.
- 4.- Atención médica, laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen y ópticas, con sistema de turno previo.
- 5.- Comercios de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza, farmacias, ferreterías, veterinarias y provisión de garrafas.
- 6.- Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros elementos de necesidad.
- 7.- Estaciones expendedoras de combustibles. Fuera del horario permitido de circulación solo podrán expender combustible quedando suspendido cualquier otro tipo de servicio que las mismas presten.
- 8.- Locales gastronómicos, de comidas preparadas y/o de comidas rápidas, de cercanía, EXCLUSIVAMENTE para el reparto a domicilio, el cual se permite hasta las 22:00 horas. Queda suspendido el retiro de alimentos y la atención en el local.
- 9.- Servicios de Comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
- 10.- Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria.
- 11.- Servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 12.- Servicios de atención en comedores y merenderos.
- 13.- Mantenimiento de servicios básicos (agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, internet, servicios digitales, combustibles) y atención de emergencias.
- 14.- Reparación y mantenimiento de vehículos afectados EXCLUSIVAMENTE a tareas o servicios básicos (salud, seguridad).
- 15.- Recolección de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
- 16.- Servicios postales y distribución de paquetería.
- 17.- Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria.
- 18.- Servicios de vigilancia, guardia y limpieza.
- 19.- Transporte público de pasajeros EXCLUSIVAMENTE para personal esencial. Transporte de mercaderías y de combustibles.
- 20.- Operación de aeropuertos, operación de garajes y estacionamientos con dotaciones mínimas.
- 21.- Encargados de edificios.
- 22.- Atención de personas con discapacidad, asistencia a personas mayores, a niñas niños y/o adolescentes o víctimas violencia de género.
- 23.- Circulación de personas con discapacidad y profesionales que los atiendan.
- 24.- Actividades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
- 25.- Actividades impostergables de Comercio exterior.
- 26.- Comercios EXCLUSIVAMENTE con servicios de reparto a domicilio. Queda suspendido el retiro de mercadería y la atención en el local.

Art. 2°.- ESTABLÉCESE que las personas que desarrollen actividades y/o presten servicios habilitados por el artículo 1° del presente, deberán solicitar el correspondiente permiso de circulación en el siguiente link: certificadocirculacion.lapampa.gob.ar.

Art. 3°.- RESTRÍNJASE, en el marco de la normativa nacional, la circulación de las personas dentro del ámbito territorial de la localidad en que residen al horario comprendido entre las 06:00 horas y las 18:00 horas y exclusivamente para el desarrollo de las actividades habilitadas por el presente o para la compra en locales de cercanía. RESTRÍNJASE la circulación de las personas por fuera del límite de la localidad en que residen, a excepción que se trate de personas que desarrollen una actividad habilitada por el presente en localidad distinta a la de su residencia o deban trasladarse a otra localidad por turnos médicos, y sólo en el horario comprendido entre las 06:00 horas y las 18:00 horas.

Art. 4°.- ESTABLÉCESE que mientras dure la vigencia del presente decreto y a los fines de evitar la circulación de las personas, la Administración Pública Provincial sólo funcionará con guardias mínimas.

Art. 5°.- MANTÉNGASE el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas donde se realicen actividades habilitadas por el presente, en el máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada, en los términos del artículo 3° del Decreto N° 1301.

Art. 6°.- PRORRÓGASE la vigencia del artículo 4° del Decreto N° 1301/21 hasta el día 30 de mayo de 2021, inclusive.

Art. 7°.- INVÍTASE a los organismos nacionales, al poder Judicial, poder Legislativo, a las Municipalidades y a las Comisiones de Fomento a adherir, en lo que fuera pertinente, a las medidas dispuestas por el presente.

Art. 8°.- El presente Decreto tendrá vigencia desde las 00:00 horas del día 22 de mayo de 2021 y hasta el día 30 de mayo de 2021, inclusive.

Art. 9°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.